

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR**

Medellín

## **SALA PENAL**

**Radicado:** 05001 60 00248 2018-12027

**Acusado:** Isabel Cristina Henao López

**Delito:** Omisión de agente retenedor o recaudador

**Decisión:** Inadmite recurso

**Magistrado Ponente:** Gabriel Fernando Roldán Restrepo

**Aprobado en acta No. 54**

**Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

### **1.- VISTOS**

Siguiendo los lineamientos del artículo 178 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes, sería del caso que la Sala entrara a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el defensor contra la decisión del juez de instancia de no suspender la orden de captura emitida en contra de Isabel Cristina Henao López, si no fuera porque dicha decisión no es susceptible de tal impugnación, conforme pasa a explicarse:

### **2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Se reseñará solo lo relevante, de acuerdo con el objeto de apelación. Veamos:

Mediante sentencia del 21 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado, declaró penalmente responsable a Isabel Cristina Henao López de la comisión del delito de omisión de agente retenedor o recaudador, imponiéndole una pena de 48 meses de prisión, multa de \$176.610.000 e inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. Y se dispuso librar la respectiva orden de captura.

Dicha decisión fue apelada por el defensor de la procesada, correspondiéndole por reparto a esta Sala.

Estando en trámite la resolución de la alzada, el defensor solicitó la suspensión de la orden de captura hasta tanto se resuelva el recurso, ello atendiendo al acuerdo de pago que suscribió la procesada con la DIAN.

### **3.- DECISIÓN**

En decisión del 26 de abril de 2023, el juez de instancia no accedió a la solicitud explicando que, de acuerdo al artículo 299 de la Ley 906 de 2004, una vez proferido el anuncio del sentido del fallo o emitida la sentencia de condenatoria, la orden de captura debería ser enviada a las autoridades correspondientes, por lo que, solo perdería vigencia ante la revocatoria del fallo; y el acuerdo con la Dian tendría efectos para el término de la prescripción de la acción penal, más no para la restricción de la libertad.

Adicionalmente, no existe norma constitucional o legal que habilite al juez para proceder en tal sentido, e incurriría en falta disciplinaria si omite o retarda el trámite de la orden de captura.

### **4.- MOTIVO DE APELACIÓN**

**4.1.-** El defensor recurrió la decisión indicando que el juez no analizó el caso concreto, y no tuvo en cuenta que su prohijada se halla en una situación de falta de asesoría legal, además de que se adoptó el acuerdo de pago suscrito por la DIAN, suspendiéndose así el término prescriptivo, lo que se extiende a la orden de captura, e imponía que el fallador realizase un análisis constitucional al respecto.

Solicitó se revoque tal determinación y en su lugar se proceda con la suspensión de la orden de captura.

**4.2.-** No hubo pronunciamiento de los recurrentes.

### **5.- CONSIDERACIONES**

Tal y como se anunció en precedencia, sería el caso que la Sala abordara el tema propuesto por los apelantes, pero se observa que el tema objeto de censura no es susceptible de este recurso.

El artículo 161 de la Ley 906 de 2004, define las clases de providencias, así:

*“1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.*

*NOTA: El texto subrayado fue declarado INCONSTITUCIONAL con efectos diferidos, así como se declara EXEQUIBLE el contenido positivo de las disposiciones por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-792 de 2014.*

*2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.*

*3. Órdenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro...”*

Lo anterior significa que la sentencia resuelve el objeto del proceso, los autos definen cuestiones diversas del asunto principal, de carácter incidental o sustancial, y las órdenes resuelven cuestiones de simple trámite o impulso procesal.

Ahora bien, el artículo 176 explica cuáles son los recursos que proceden contra las decisiones judiciales, detallándose de manera expresa los autos susceptibles de ser apelados y los efectos en que se concede - artículo 179 ibídem-, de esa manera, es claro que la procedencia de los recursos está condicionada por la naturaleza de la decisión.

En relación con las ordenes ha indicado la Corte:

*“...De manera que las órdenes emitidas por el funcionario judicial tan solo disponen aplicar un trámite establecido previamente por la ley, con la finalidad de evitar que se genere la parálisis de la actuación.*

*Respecto al carácter de las órdenes la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-897 de 2005, al considerar lo siguiente:*

*Como se observa, pues, el concepto de órdenes contenido en el nuevo Código de Procedimiento Penal es bastante amplio, pues abarca todas aquellas providencias del juez que no pueden ser calificadas como sentencias o como autos, y que tienen por fin garantizar el desenvolvimiento de la actuación. Además, las órdenes son verbales, y de ellas se debe dejar un registro”.<sup>1</sup>*

Este caso, el defensor pretende la suspensión de una orden de captura expedida en virtud de la emisión de una sentencia condenatoria, lo cual no resuelve el objeto del proceso ni un asunto sustancial del mismo, tratándose de una manifestación tomada en el marco de los deberes que tiene el juez al momento de la expedición de un fallo condenatorio, en consecuencia, como su nombre lo indica, se trata de una orden.

En tal sentido, la captura dispuesta no es susceptible de recurso de apelación, pues la discusión acerca de la sentencia y sus efectos será en virtud de la impugnación que pende respecto al fallo de instancia, siendo totalmente

---

<sup>1</sup> CSJ. Sala Penal. Rad. 52855 de 2018

improcedente el trámite ofrecido en oposición a la orden subsecuente, por ende, se inadmite de plano.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**, Sala Penal de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el defensor contra la decisión del juez de instancia, que negó la suspensión de la orden de captura emitida contra de Isabel Cristina Henao López.

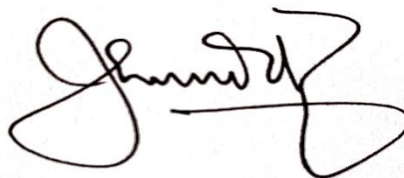
**SEGUNDO:** Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

Devuélvase al juzgado de origen, no sin antes dejar copia de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
**MAGISTRADO**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
**MAGISTRADO**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**  
**MAGISTRADO**